

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 1756-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1756-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos expedidos por la Corte Nacional de Justicia, ya que las decisiones impugnadas no constituyen objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 18 de febrero de 2013, Mery Obando Ortiz (“Mery Obando”) presentó una demanda de remate de prenda industrial¹ en contra de Pablo Antonio Espinal Santacruz (“Pablo Espinal”) y Eleonora Geoconda Pesce Harcha (“Eleonora Pesce”).²
2. El 11 de marzo de 2013, el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas con sede en Durán, ordenó el embargo del bien “*materia de la garantía prendaria*”.³ Ante esto, Pablo Espinal solicitó la nulidad del auto de embargo.
3. El 19 de junio de 2013, el juez encargado del Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas, con sede en Durán, declaró la nulidad⁴ de todo lo actuado a partir de la demanda, dejando sin efecto el embargo ordenado el 11 de marzo de 2013. El 21 de junio de 2013, Mery Obando presentó un recurso de apelación del auto de nulidad.
4. El 6 de enero de 2014, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó el auto de nulidad ya que consideró

¹ Signada con la causa No. 09330-2013-0126.

² Mery Obando señala que “*la parte deudora [Pablo Espinal y Eleonora Pesce], desde el 22 de mayo de 2012 mantiene vencidas e impagas las siguientes facturas [...] por el monto total de trescientos un mil doscientos sesenta y dos 61/100 [dólares americanos]. Para garantizar las obligaciones descritas, los deudores prendarios otorgaron la Escritura Pública de Garantía Prendaria, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Durán [...] por lo que] acudo ante Usted [...] para demandar a los deudores prendarios [Pablo Espinal y Eleonora Pesce].*”

³ Mediante oficio de 25 de abril de 2013, el Sargento Segundo de Policía Edin Quiñonez y Juan Cuadrado, depositario judicial, notificaron el embargo de los bienes.

⁴ El juez encargado en lo principal señaló que la actora no justificó cuál es el valor adeudado por parte de los accionados y que al no haberse acompañado al proceso el certificado que indique la vigencia de la prenda industrial, no existe constancia que la misma no ha sido cancelada. Ver a fs. 562 del expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán.

que “el juez a quo erró en el auto de nulidad al invocar normativas procedimentales incumplidas en virtud de los requisitos establecidos en el Código de Comercio”; y ordenó la continuación del proceso.

5. El 22 de abril del 2014, el Juzgado Trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas con sede en Durán ordenó citar por la prensa a Eleonora Pesce.⁵
6. El 1 de abril de 2015, Mery Obando presentó un escrito solicitando el desistimiento de la acción en contra de Eleonora Pesce.
7. El 15 de abril de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Durán (“Unidad Judicial”) procedió con el reconocimiento de firma y rúbrica de Mery Obando del escrito de desistimiento; y, el 16 de abril de 2015, declaró válido el desistimiento y ordenó el archivo de causa con respecto a la acción en contra de Eleonora Pesce.
8. El 20 de abril de 2015, Pablo Espinal presentó un recurso de revocatoria del auto de 16 de abril de 2015.⁶
9. El 19 de mayo de 2015, la Unidad Judicial señaló que en cuanto a la revocatoria solicitada “el art. 374 dice textualmente [...] que para que el desistimiento sea válido requiere primero que sea voluntario y hecho por persona capaz [...]; 2. Que conste en los autos y reconozca su firma el que lo hace [...]. Al haberse configurado los elementos taxativos [...] contenidos en el Código (sic) de Procedimiento Civil [...] no se ha incurrido en ninguna nulidad procesal, por lo tanto, no es posible pronunciarme sobre la nulidad solicitada [...]”. Asimismo, señaló que “este proceso ha sido revisado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas y no declaró la nulidad del auto de embargo ni del proceso, [...] por lo que] los procesos conocidos por el superior [...] no podrán ser anulados por los jueces inferiores”. Adicionalmente, la Unidad Judicial señaló que “este proceso [al no haberse] declarado su nulidad, procede rematar los bienes que han sido evaluados y aprobado (sic) dicho informe.” Añadió que “en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 471 del Código de Procedimiento Civil Codificado, se señala para el próximo 11 de septiembre del 2015, desde las 13h00 hasta las 17h00, en la sala de esta Unidad Judicial, para que tenga lugar el REMATE al mejor postor de los bienes muebles embargados y evaluados”.⁷

⁵ Mediante escrito de 4 de abril de 2014, Mery Obando indicó que “me ha sido imposible determinar [la] residencia o domicilio de [Eleonora Pesce]”, por lo que solicitó se la cite mediante publicaciones de prensa. Ver a fs. 660 a 671 del expediente de la Unidad Judicial.

⁶ Pablo Espinal indicó que el auto de 16 de abril “no cumple con el principio de motivación que exige [...] la Constitución.” Señaló que “la autoridad pretende remediar un auto diminuto sustentando en un desistimiento es una triquiñuela que no tiene asidero legal [...] por lo que solicito se declare la revocatoria del auto dictado por su autoridad., declarando la nulidad de todo lo actuado.”

⁷ Esta Corte observa que mediante providencia de 5 de junio de 2015, el juez ponente de la causa, remitió el proceso a la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, para que continúen con el proceso de la causa en virtud de que “se ha presentado una demanda de recusación en mi contra en la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Durán [...] por no existir otro juez de la materia, a fin de que se continúe sustanciado la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 865 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia a lo dispuesto en la resolución No. 158-2013, dictada por el Pleno del Consejo de

10. El 21 de mayo de 2015, Pablo Espinal presentó un recurso de revocatoria⁸ en contra del auto de 19 de mayo de 2015, mismo que se negó en auto de 22 de octubre de 2015.⁹ La Unidad Judicial dispuso a la parte demandada “*acate y respete las decisiones jurisdiccionales apegadas a derecho*”, y señaló día y hora para que tenga lugar el remate.¹⁰
11. El 27 de octubre de 2015, Pablo Espinal interpuso un recurso de apelación de la decisión de 22 de octubre de 2015.
12. El 18 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación. En lo principal, indicó que:

El presente Juicio tiene una tramitación especial que esta reglada por el Título XV, Sección 3, de la Prenda Industrial, del Código de Comercio, constando en autos la Escritura Pública de Prenda Industrial, la misma que está inscrita en el Registrador de la Propiedad de esta Jurisdicción, siendo este auto de embargo conocido por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil por apelación ratificando y confirmando que el auto de embargo está correctamente bien concedido [...] La providencia de señalamiento para que se efectúe el remate en la presente causa es parte del procedimiento de este Juicio de ejecución y no de conocimiento. [...]. El Código del Comercio dispone en su normativa en la parte final del Art. 596.-... "El procedimiento no podrá suspenderse, si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda, intereses y costas... VI.- La naturaleza de esta acción no permite conceder recurso de apelación no es procedente, reclamo, ni oposición alguna salvo que se pague lo adeudado, [...] así lo disponen los Arts. 575.9, y 596 del Código de Comercio los cuales son taxativos en denegar oposición o suspensión en este proceso. VII.- El señalamiento de fecha para el REMATE es por su naturaleza una providencia de ejecución de mero trámite, no siendo susceptible de recurso de apelación, por cuanto el Código de Comercio deniega la suspensión de este proceso.

13. El 23 de noviembre de 2015, Pablo Espinal interpuso un recurso de hecho en contra del auto de 18 de noviembre de 2015, mismo que fue negado mediante auto de 9 de diciembre de 2015.¹¹

la Judicatura, respecto a la subrogación de Juezas y Jueces de primer nivel, en la que en su Art. 7 que se refiere a las reglas de excusa o recusación en su literal b [...] se encargará el despacho a un juez del cantón o provincia más cercana.”

⁸ Ver a fs. 837 del expediente de la Unidad Judicial.

⁹ La Unidad Judicial señaló que “*en la especie no existe causal para que el suscrito acceda a lo solicitado, las causas de excusa están plenamente determinadas y numeradas en el Art. 857 del C.P.C., siendo de cumplimiento obligatorio y no discrecional para los jueces [...] en virtud de lo expuesto, se niega la revocatoria y se dispone que la parte demandada acate y respete las decisiones judiciales apegadas a derecho.*” Adicionalmente, dispuso a la parte accionante de abstenerse de “*presentar escritos que no sean propias de la naturaleza civil de esta acción, bajo prevenciones legales.*” Ver a fs. 963 a 966 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁰ Ver a fs. 966 del expediente de la Unidad Judicial.

¹¹ La Unidad Judicial señaló que el auto de 18 de noviembre negó el recurso de apelación en virtud de que “*la providencia de señalamiento de remate es de puro trámite por su naturaleza, no siendo susceptible de recurso de apelación; [...] por lo que], se deniega el recurso de hecho*”. Ver a fs. 984 del expediente de la Unidad Judicial.

14. El 4 de abril del 2016, Pablo Espinal interpuso un recurso de apelación respecto del auto de calificación de postura de 30 de marzo de 2016. Mediante auto de 18 de abril de 2016, la Unidad Judicial rechazó la apelación al considerar que “*el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate [...de manera que] la postura es imputable a la deuda por el total del avalúo efectuado, por lo que, no es procedente acceder a lo requerido.*”¹²
15. El 21 de abril de 2016, Pablo Espinal interpuso un recurso de hecho en contra del auto de 18 de abril de 2016, mismo que fue rechazado mediante auto de 28 de abril de 2016.
16. El 13 de junio de 2016, la Unidad Judicial realizó la adjudicación de los bienes rematados.¹³ Ante lo cual, Pablo Espinal interpuso un recurso de apelación.
17. El 28 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Corte Provincial”) resolvió rechazar el recurso de apelación. En lo principal señaló que:

*Se observa que toda la argumentación del recurrente gira en torno que al no contarse en este procedimiento con la señora Eleonora Gioconda Pesce Harcha se habría incurrido en “falta de legítimo contradictor” [... que se da] cuando quienes concurrieren al proceso no son los sujetos a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en la demanda; y, 2. Cuando aquellas debían ser parte en la posición de demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso [...] Hechas esas precisiones, es necesario señalar que el recurrente en su escrito de apelación pretende que, “se declare nulo todo lo actuado a costas del juez y de la parte actora”, ante lo cual, es necesario advertir que **nos encontramos frente al procedimiento [...] que regula la prenda agrícola e industrial [...].** En este tipo de prenda se confiere al acreedor la potestad para promover el embargo y venta mediante remate del bien mueble pignorado si hubiese incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor, para cobrarse con la preferencia legal sobre el producto [...]. **El inciso 12º del artículo 573 del Código de Comercio establece que, “No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido”,** luego, cualquier oposición en esta clase de procedimiento debe realizarse en juicio separado conforme lo enseña la jurisprudencia nacional que advierte, [...] por tanto, **es inadmisibles que se pretenda evadir las acciones prevista en la ley como acaece en el caso sub júdice,** pues, la persona que se creyere con derecho respecto del dominio de las cosas que se va rematar puede presentar tercería excluyente de la forma y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil. (Énfasis añadido).*

18. Ante la decisión, Pablo Espinal interpuso recursos de aclaración y ampliación, mismo que fueron rechazados mediante auto de 13 de enero de 2017.

¹² Ver a fs. 1097 del expediente de la Unidad Judicial.

¹³ La Unidad Judicial dentro del auto aclaró que “a fojas 809 del proceso se solicita el desistimiento por cuanto en copias notariadas que se adjunta a la confesión judicial bajo juramento el señor PANLO (sic) ESPINAL SANTA CRUZ manifiesta que existen capitulaciones matrimoniales y separación de bienes, dicho desistimiento a favor de la señora ELEONORA GEOCONDA PESCE HARCHA [...] continuando con la sustanciación de la causa [...]” (Énfasis en el original). Ver a fs. 1133 del expediente de la Unidad Judicial.

19. Posteriormente, Pablo Espinal interpuso un recurso extraordinario de casación en contra del auto de 28 de diciembre de 2016; y el 26 de enero de 2017, los jueces de la Corte Provincial negaron el recurso de casación por improcedente, indicando que “*es requisito para la procedencia del recurso de casación que el mismo se haya dictado en un ‘proceso de conocimiento’, mas, en el presente caso estamos frente a un proceso que por su naturaleza-embargo y remate-es de ejecución.*” (El énfasis corresponde al original). Pablo Espinal interpuso un recurso de hecho.¹⁴
20. El 30 de mayo de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional de Justicia”) inadmitió el recurso por improcedente.¹⁵ En lo principal señaló que:
- el [artículo] 2 de la Ley de Casación prevé que este recurso procede contra sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento (...). Por su especie, este procedimiento, no es un juicio de conocimiento y por consecuencia dentro de su trámite tampoco se producen resoluciones de tal índole. En la fase de ejecución, el proceso no cambia su naturaleza, ni las resoluciones que en ella se expidan [...].” Añade que “[la] norma en mención restringe la competencia del tribunal de casación a dichos y determinados procesos, sabiendo que los juicios de conocimiento ameritan la “declaratoria” de los derechos controvertidos, a diferencia del juicio de embargo y remate de prenda, como el presente, protegido por normas especiales y prevalentes, sobre la norma general, que está dirigido a ejecutar directamente un derecho conferido al acreedor, sobre los bienes muebles pignorados, a causa del incumplimiento de las obligaciones del deudor.*
21. Ante la decisión Pablo Espinal interpuso recursos de aclaración y ampliación; mismos que se rechazaron por la Corte Nacional de Justicia mediante auto emitido el 27 de junio de 2017.
22. El 3 de julio de 2017, Pablo Espinal (“accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido por la Corte Nacional de Justicia el 30 de mayo de 2017 y del auto de 27 de junio de 2017.
23. El 8 de agosto de 2017, la entonces jueza ponente¹⁶ solicitó al accionante aclarar y completar su demanda; y el 28 de agosto de 2017, el accionante presentó la demanda conforme las disposiciones de la jueza.¹⁷
24. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁸ admitió la causa a trámite.

¹⁴ Mediante auto de 24 de febrero de 2017, la Corte Provincial dispuso “*elevar todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito, para que la Sala respectiva, admita o rechace el recurso de hecho*”.

¹⁵ Ver a fs. 52 del expediente constitucional.

¹⁶ Tatiana Ordeñana Sierra era la entonces jueza constitucional que llevaba la causa en su momento.

¹⁷ El auto fue notificado con fecha de 22 de agosto de 2022.

¹⁸ Conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

25. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
26. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022 y solicitó a los jueces de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
27. El 19 de mayo de 2022, la Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, indicó a esta Corte que *“la ex Conjueza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, [...] ya no ostenta cargo alguno.”*

II. Competencia de la Corte Constitucional

28. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

Argumentos de la accionante

29. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva¹⁹, al debido proceso en la garantía de motivación²⁰ y a la seguridad jurídica.²¹
30. El accionante mencionó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque *“[d]entro del auto de 30 de mayo del 2017, [...] la Conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia [...] no realiza un análisis diligente que contraste el empleo de aquellas citas doctrinarias con el escrito del recurso de casación.”*
31. Señaló que se vulneró así la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la motivación, ya que *“[la] Sala de la Corte Provincial de Justicia [...] aplicando indebidamente la Ley (art. 7 Ley de Casación) Examina (sic) y califica el recurso interpuesto, cuando el art. 269 del Código Orgánico General de Procesos no le da esa facultad [...] existió un pronunciamiento previo de Inadmisibilidad (sic) del recurso de Casación (sic).”*
32. Por último, menciona que al haberse inadmitido el recurso *“ha generado que se vulnere mi derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*

¹⁹ CRE, artículo 75.

²⁰ CRE, artículo 76.7.1.

²¹ CRE, artículo 82.

33. Respecto de la motivación, indicó que “[d]entro del auto impugnado [...] enuncian disposiciones normativas contenidas en la Ley de Casación, normativa que no se encontraba vigente a la fecha de interposición del recurso de casación y de hecho”.
34. El accionante consideró que no se empleó la normativa “acorde a la realidad procesal vigente al momento de la interposición del recurso de casación, pues el mismo fue presentado el 24 de enero de 2017, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el COGEP”.
35. Asimismo, considera que no existió motivación puesto que “los principales argumentos de la conjueza nacional se limitan a reproducir citas retóricas y conceptuales de doctrinarios [...] sin que se haga un análisis prolijo de las causales del recurso de casación, mucho menos un análisis asociado con los requisitos que deben ser observados dentro de la interposición del recurso acorde a la normativa vigente.”
36. Con relación a la seguridad jurídica, el accionante indicó que “el auto impugnado emplea normativa contenida en la derogada Ley de Casación para pronunciarse respecto al recurso de casación y [recurso] de hecho.”
37. A su criterio, se vulneró la seguridad jurídica “pues a la fecha de interposición del recurso de casación (24 de enero de 2017) y luego el [recurso] de hecho (31 de enero de 2017) ya no estaban vigentes las normas de la derogada Ley de Casación, por lo que no pueden ser empleadas por la juzgadora para formarse un criterio respecto a los requisitos que ellas contienen.”
38. Finalmente, solicitó que **i)** se acepte la acción extraordinaria de protección; y, que **ii)** se designe otro juez para que “tutele [sus] derechos constitucionales”.²²

IV. Análisis constitucional

39. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
40. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.²³

²² Ver a fs. 28 del expediente constitucional.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

41. Bajo esta línea de ideas, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es primordial responder si el auto que rechazó el recurso de casación y el auto que niega los pedidos de aclaración y ampliación en la presente causa son objeto de acción extraordinaria de protección.
42. Como se manifestó en el párrafo 39 *supra*, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
43. Al respecto, esta Corte a través de su jurisprudencia ha entendido como auto definitivo:

*[S]i este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.²⁴ A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*²⁵

44. En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden al auto que inadmite el recurso de casación y al auto que rechaza los recursos de aclaración y ampliación. Se observa que la razón por la cual el recurso de casación se inadmitió, fue debido a que la decisión judicial recurrida, por enmarcarse dentro de un proceso de ejecución, no era objeto de recurso de casación.
45. Dicho esto, el auto de 30 de mayo de 2017 que inadmitió el recurso de casación y el auto de 27 de junio de 2017 que negó los recursos de aclaración y ampliación, por su naturaleza, no corresponden a un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, en tanto no son autos que pusieron fin al proceso; no resuelven el fondo de las pretensiones, ni impiden la continuación del juicio. Es preciso mencionar que, al tratarse de un trámite expedito, directamente el juez ordenó el embargo y remate de las cosas, de manera que la ejecución terminó con la adjudicación de los bienes rematados²⁶. Por lo que, las decisiones judiciales impugnadas, son producto de recursos inoficiosos interpuestos por el accionante dentro del proceso.
46. En consecuencia, este Organismo considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de autos que no son definitivos. Además, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar un daño irreparable a los derechos fundamentales, toda vez que, en principio, no se puede generar un gravamen de la interposición de recursos

²⁴ Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. Corte Constitucional del Ecuador.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.

²⁶ Tal como se señala en el párrafo 16 *supra*.

inoficiosos.²⁷ Se excluye así, que las decisiones judiciales referidas generen un gravamen irreparable.

47. Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección²⁸. El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material. Adicional a lo señalado, en este caso, los autos impugnados se limitaron a negar recursos inoficiosos.
48. Por todo lo expuesto y toda vez que se ha determinado que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de autos que no son definitivos, no ponen fin al proceso, y que no generan un gravamen irreparable; esta demanda no ha cumplido con uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección. Por ende, rechaza la demanda por improcedente.

V. Consideraciones adicionales

49. La Corte observa que el 13 de septiembre de 2016, el accionante, a través de su abogado patrocinador, César Naranjo Baldeón, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto dictado el 30 de agosto de 2016 dentro del proceso No. 09330-2013-0125.²⁹ La Corte en sentencia No. 2173-16-EP/21 rechazó la acción extraordinaria de protección por improcedente y dispuso remitir el expediente para que el Consejo de la Judicatura investigue y, si fuere el caso, sancione la actuación del abogado patrocinador.
50. Este Organismo ha indicado que el plantear incidentes sin fundamentos acaba provocando un desperdicio de recursos por parte de la administración de justicia y retardando la respuesta oportuna a las legítimas pretensiones de las personas que demandan justicia.³⁰ En este sentido, el artículo 23 de la LOGJCC³¹ permite a los jueces

²⁷ En similar sentido véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 981-15-EP/20, párr. 24; 77-14-EP/21, párr. 22; 1587-14-EP/21, párr. 49; 1818-15-EP/21, párr. 33; 2419-16-EP/21, párr. 29; 586-16-EP/21, párr. 20; 1754-16-EP/21, párr. 27.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 2-15-EP/21, párr. 34; 1265-14-EP/20, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20; párr. 23- 24; y, 823-14-EP/20, párrs. 15 y 16.

²⁹ Esta Corte observa que en la acción extraordinaria de protección No. 2173-16-EP, Pablo Antonio Espinal Santa Cruz impugnó el auto de 30 de agosto de 2016, dentro de la causa No. 09330-2013-0125, mediante el cual el juez dictó mandamiento de ejecución con base de los informes periciales de capital, intereses y costas, para que el deudor pague a Mery Obando, la suma de USD 470.987,29. En el caso bajo análisis, Pablo Espinal interpuso nuevamente una acción extraordinaria de protección en contra de los autos que rechazaron la casación y negaron los recursos de aclaración y ampliación en un proceso de ejecución de bienes, relacionado con el mandamiento de ejecución del proceso No. 09330-2013-0125.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2173-16-EP/21, párr. 22.

³¹ LOGJCC, artículo 23. - “Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala

y juezas tomar medidas correctivas³² o coercitivas³³, contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuando alguna de sus actuaciones se enmarque dentro de lo prescrito en la ley.

51. En el presente caso, la Corte encuentra que, debido a todos los incidentes procesales interpuestos por el abogado del accionante en la causa de origen, incluso presentar nuevamente esta acción en un proceso similar al analizado, en el que ya se declaró improcedente por ser carente de objeto, ha sido utilizada como una estrategia más de dilación para el cumplimiento de obligaciones establecidas por la autoridad judicial, lo que podría reflejar el abuso del derecho por parte del abogado del accionante.³⁴
52. En este sentido, la Corte considera remitir el expediente para que el Consejo de la Judicatura investigue y, si fuere el caso, sancione la actuación del abogado patrocinador César Naranjo Baldeón en la causa, por posible abuso del derecho. Esto, tomando en consideración los antecedentes de la sentencia No. 2173-16-EP/21.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. RECHAZAR** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1756-17-EP;

fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.”

³² Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 131. - “*Facultades correctivas de las juezas y jueces. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal. [...]; 2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. [...]. 4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y, 5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan [...].*”

³³ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 132.- “*Facultades coercitivas de las juezas y jueces. - En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión [...]; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.*”

³⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 335 (9): “*Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.*”

2. Remitir el expediente para que el Consejo de la Judicatura investigue, y si fuere el caso sancione, la actuación del abogado patrocinador César Naranjo Baldeón en la causa por posible abuso del derecho.
3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen;
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)